

Tunja, 26 de enero de 2022

Doctor

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja- Oralidad

Correo: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	Recurso de reposición en subsidio de apelación.
CLASE DE PROCESO:	Controversias frente a derechos de autor y conexos.
RADICADO	150013153002-2021-00284-00
DEMANDANTE:	Camilo Alfredo Barón Riveros
DEMANDADO:	Jairo Enrique Bonilla Mayorga y otros.

YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de FONSECA & FONSECA Abogados Asociados S.A.S, de conformidad al poder otorgado por **CAMILO ALFREDO BARÓN RIVEROS**, demandante dentro de la presente controversia, acudo respetuosamente a su despacho con el objetivo de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido por su despacho el día 20 de enero de 2022 y notificado mediante Estado No 001 de fecha 21 de enero de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso determina que el recurso de reposición podrá interponerse contra los autos que profiera el Juez, dentro de los tres días siguientes a su notificación, para que la autoridad que expidió la providencia, revise su decisión y de encontrarlo procedente la modifique o la revoque.

Así mismo, el artículo 321 numeral 1 del Estatuto Procesal en mención, consagra que será susceptible del recurso de apelación en primera instancia *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

A la luz de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 322 ibidem, que señala *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*. Resulta viable interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto proferido por su despacho el día 20 de enero de 2022, y notificado el 21 de enero de 2022 mediante Estado No 001.

II. AUTO RECURRIDO.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja mediante Auto de fecha 20 de enero de 2022, resolvió RECHAZAR la demanda de controversias de derechos de autor y conexos de la referencia, al considerar que la autoridad competente de conformidad con el artículo 24 del numeral 3 literal b del CGP, es la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

III. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD.

1. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN CONTROVERSIAS FRENTE A DERECHOS DE AUTOR.

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 20, establece los asuntos de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, señalando en su numeral 2:

“los relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, consagra que todas las controversias que se susciten con motivo de la Ley de Derechos de Autor, serán resueltas por la justicia ordinaria. Atribuyendo en el artículo 243 la competencia a los jueces civiles de circuito:

“(…) los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley”. (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se colige entonces que, cuando no se trate de asuntos reservados a una autoridad administrativa, recae en el juez civil del circuito la competencia para conocer de las controversias relativas derechos de autor, sin perjuicio, es decir sin importar las funciones jurisdiccionales que el Código General del Proceso en su artículo 24 ha otorgado a autoridades administrativas como lo es la Dirección Nacional de Derechos de Autor¹.

En el mismo sentido, el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo (Sala única) en providencia de fecha 08 de agosto de 2018, sostuvo que los procesos referentes a Derechos de Autor, no tienen competencia exclusiva en la autoridad administrativa, por el contrario, los mismos pueden ser conocidos bien por la autoridad judicial, bien por la autoridad administrativa. Así mismo afirmó:

“bien podría decirse que tanto el Juez Civil del Circuito, como la Dirección Nacional de derechos de autor, podrían conocer los procesos referentes a derechos de autor y conexos; el primero, porque tiene la competencia general referente a la propiedad intelectual y, el segundo, porque tiene competencia específica en asuntos exclusivos de derechos de autor²”.

Lo anterior según lo dispone el numeral 5 del artículo 390 del Código General del Proceso, mediante proceso verbal sumario.

2. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE.

El inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, consagra:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, es claro que, en el evento en que se rechace la demanda, ya sea por falta de jurisdicción o competencia, la autoridad judicial deberá enviar la demanda y sus anexos a la autoridad competente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 537 de 2016, señaló:

¹ CGP. Artículo 24 parágrafo 1. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. Providencia de fecha 08 de agosto de 2018. Proceso 2018-00291-01. Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA –SAYCO, Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA. M.P. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.



FONSECA & FONSECA

Abogados Asociados

“cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente”

Lo anterior, expone la corte con el objetivo de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista³.

IV. PETICIONES.

En virtud de lo expuesto solicito señor Juez:

1. REPONER el auto recurrido y en su lugar ADMITIR la demanda frente a derechos de autor y conexos, de conformidad con lo expuesto.

Subsidiariamente solicito:

2. De no admitirse la demanda por considerar que su despacho no tiene la competencia para conocer del presente asunto litigioso, solicito el envío de la misma y sus anexos a la autoridad competente.
3. De no accederse a la petición principal o a la subsidiaria, solicito se sirva de conceder el recurso de apelación ante el superior para que resuelva de fondo la solicitud impetrada.

Del señor Juez,


YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ
C.C. No. 7.170.547 de Tunja
T. P. No. 134.876 del C. S. de la J.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 537 de 05 de octubre de 2016. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.